

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN (CUNDINAMARCA)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 004-2021. Corrección Registro Civil de Nacimiento
Radicación: 253724089001 2021 00010 00
Demandante: LUZ EDILMA RAMOS CARRION

Sentencia Nr.- 06-2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, agotado como se encuentra el trámite del proceso del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de mandataria judicial, la señora Luz Edilma Ramos Carrión solicita que, previo el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Junín, Cundinamarca, la corrección del Registro Civil de Nacimiento (Tomo VI Folio 231), de la señora LUZ EDILMA RAMOS CARRION; se ordene al Notario la inclusión en el Registro Civil de Nacimiento del primer apellido de su progenitor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, quedando correctamente como: LUZ EDILMA CASTILLO CARRION; y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene expedir el nuevo registro civil de nacimiento de la señora LUZ EDILMA RAMOS CARRION con sus apellidos correctos LUZ EDILMA CASTILLO CARRION.

2.2. Hechos

Los hechos en que se basó la parte actora para promover la presente acción se sintetizan de la siguiente manera:

La accionante nació el 5 de mayo de 1973 en el Municipio de Junín - Cundinamarca.

La demandante es hija legítima del causante CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 19.137.469 expedida en Bogotá, falleció el 18 de junio de 2020.

El señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, cuando nació fue registrado solamente con el apellido de su madre.

El señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, fue reconocido voluntariamente por su progenitor el día 3 de abril de 1993 quedando con el apellido CASTILLO de su padre.

La señora LUZ EDILMA RAMOS CARRION, quedó legitimada por su progenitor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, con un solo apellido RAMOS.

Debido a que el señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS fue reconocido por su progenitor posteriormente al nacimiento de su hija LUZ EDILMA RAMOS CARRION, su hija legítima, la cual sigue en el registro civil de nacimiento, con el segundo apellido de su padre, es decir, RAMOS.

2.3. La actuación

La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, el que por auto del 20 de enero de 2021 la rechazó de plano, en aplicación del numeral 6° del artículo 18 del CGP, disponiendo su remisión por competencia a este juzgado.

Mediante proveído calendado 11 de febrero de 2021, se avocó conocimiento del proceso, se dispuso la admisión de la demanda, imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el art. 579 *ibídem*; tener como pruebas las aportadas con la demanda. Igualmente, se ordenó oficiar a la Notaría Única del Circulo de Junín, para que remitiera copia legible del registro civil de nacimiento obrante a folio 231 del tomo VI de la señora LUZ EDILMA RAMOS CARRION; se ordenó requerir a la demandante para que aportara el registro civil de defunción relacionado en el numeral sexto del ítem de pruebas de la demanda.

Por auto adiado 30 de abril último, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al representante del Ministerio Público y se requirió a la actora aportar el Registro Civil de Matrimonio del señor CARLOS HERNANDO RAMOS (CASTILLO RAMOS) con la señora AURORA CARRIÓN o, en su defecto, la prueba idónea para establecer la calidad de hija legítima o legitimada de la demandante, de conformidad con lo previsto en los arts. 44 y 53 del Decreto 1260 de 1970.

Una vez obtenido el documento solicitado al despacho notarial referido y la manifestación de la apoderada de la demandante en el sentido de que su prohijada es hija extramatrimonial del señor CASTILLO RAMOS, fenecido el término de traslado al Ministerio Público sin pronunciamiento alguno y sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, resulta procedente definir la instancia en el presente pronunciamiento, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se ejercita a través del presente trámite la acción regulada en el artículo 89 de la Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988, relativo a la alteración de inscripciones del estado civil, a cuyo tenor literal se tiene que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

3.2. El estado civil es la situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, cuya asignación corresponde a la ley, como así se señala en el artículo 1º del referido Decreto.

3.3. En Colombia han existido tres sistemas de Registro Civil que son:

(i) El primero que estuvo vigente hasta el año de 1938, en donde el registro del estado civil era llevado por los párrocos (Ley 57 de 1.887, Art. 22).

(ii) La Ley 92 de 1938, que creó el sistema de registro del estado civil independiente de las partidas eclesiásticas adelantado por los alcaldes y notarios quienes llevaban libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonio, defunción, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones.

(iii) El Decreto 1260 de 1970 expedido en ejercicio de las funciones extraordinarias que se le concedieron al presidente, derogó la Ley 92 de 1938, sistema por el cual nos regimos actualmente.

3.4. El Decreto 999 de 1988, que derogó algunos artículos del Decreto 1260 de 1970, contempla los casos de corrección de las inscripciones realizadas en el registro y expresa que una vez autorizada, podrá ser adelantada de dos formas: por decisión judicial y por voluntad del interesado en los casos determinados en la misma ley.

3.5. Para solicitar la rectificación y corrección de un registro, son titulares la persona a que se refiere el registro por sí o por medio de sus representantes o herederos; una vez realizada la corrección de los errores mecanográficos, ortográficos y los que se establezcan con la comparación del documento o con la sola lectura de los folios, mediante la apertura de uno nuevo, en donde se consignarán los datos correctos. Tales correcciones son realizadas para ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

3.6. A su turno, el artículo 93 del Decreto 1260, con la modificación introducida por el Decreto 999, en forma expresa dispuso que “Las correcciones

de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.”

3.7. De otro lado, consagra el artículo 577 del Código General del Proceso, que los asuntos de jurisdicción voluntaria están sujetos a dicho procedimiento, entre los que se encuentra el previsto en el numeral 11º “la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro civil de aquél”. En consecuencia, las actas son susceptibles de corrección de acuerdo al artículo 88 del Decreto 1260/70, por vicios de forma en que se haya incurrido al realizar la inscripción o, se agrega, por hechos sobrevinientes que impongan la necesidad de ajustar las manifestaciones contenidas en el registro a la realidad.

3.8. En cuanto al registro civil de nacimiento, cabe destacar que en él se inscribirán, por un lado, los nacimientos que ocurran en el territorio nacional y, por otro, los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas (art. 44 *ibídem*).

3.9. Respecto a la acreditación del nacimiento, se hará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

4. EL CASO EN CONCRETO

4.1. Descendiendo al *sub-lite*, es objeto de las pretensiones disponer que se efectúe la corrección del Registro Civil de Nacimiento la demandante, en lo que tiene que ver con el primer apellido de quien aparece como denunciado por los testigos de ser el padre de ésta, señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS.

4.2. Como hecho sobreviniente, que justifica la corrección del registro civil para ajustarlo a la realidad, se aduce que el señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, fue reconocido por su progenitor con posterioridad a la fecha del nacimiento y registro de la aquí demandante, LUZ EDILMA RAMOS CARRION, señalamientos que ciertamente están demostrados dentro de la actuación, a través de su partida de bautismo y registro civil de nacimiento respectivos (ff 5-7).

4.3. En efecto, a folio 23 del plenario, remitido a instancia del despacho por la Notaría Única de Junín Cundinamarca, reposa la copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, en el que se identifica por el nombre LUZ EDILMA

RAMOS CARRIÓN, acaecido el 5 de mayo de 1973, en la Inspección de Chuscales, municipio de Junín; hija natural (sic) de HERNANDO RAMOS y de AURORA CARRIÓN, según la denuncia realizada bajo la gravedad del juramento por dos testigos que suscriben el registro en tal calidad. Documento que obra en el T.6 F 231 – Chuscales.

4.4. A folios 6, aportado por la actora, obra el Registro Civil de Nacimiento a nombre de CARLOS HERNANDO RAMOS, en el que se insertó una nota que indica que ese registro **“Pasa al serial No 15871473, por reconocimiento del padre, abril 3 de 1993 (Luis Carlos Castillo)”**

4.5. A folio 7, también aportado por la actora, milita el Registro Civil de Nacimiento a nombre de CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 15871473, con nota marginal que refiere que “viene del folio 545, tomo 3, por reconocimiento voluntario del padre, abril 3 de 1993”, firmado por el Notario Único de Junín; nombre del padre LUIS CARLOS CASTILLO.

4.6. En esa línea de análisis, considera esta sede judicial que acreditado como se encuentran los supuestos de hecho en que se sustenta la demanda, se hace viable acceder a las pretensiones incoadas, pues, como viene de exponerse, acaecido el reconocimiento paterno del señor CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, con posterioridad a la inscripción en el registro de nacimiento de la demandante, es del caso acceder a la corrección deprecada.

4.7. Es del caso considerar, en cuanto a la legitimación de la demandante LUZ EDILMA RAMOS CARRION, por parte de su padre CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, que la misma no se encuentra probada en el plenario, pues, la demandante se limitó a exponer que dicho acto se encontraba satisfecho con el reconocimiento que hiciera el señor LUIS CARLOS CASTILLO, a su hijo CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, actuación que *de facto* no es suficiente para configurar la legitimación que de hija de este último se pretende.

Sobre el particular, es pertinente referir a lo que señala el art. 236 del Código Civil:

“Definición. Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.”

“La legitimación es una institución en virtud de la cual se confiere a un hijo los beneficios de la filiación legítima, aun cuando sus padres no hayan sido casados en el momento de la concepción. La legitimación es una institución que tiene, en cierta forma, por objeto facilitar el retorno a lo normal dentro de los límites de la familia legítima.

Legitimación por el matrimonio subsecuente o legitimación tipo. Esta es la legitimación tipo. Supone que el padre y la madre del hijo, al casarse, legitiman al mismo tiempo a sus hijos naturales. Para obtener este resultado basta que los hijos hayan sido legalmente reconocidos, antes del matrimonio o que lo sean

al celebrarse éste" (julien Bonnecase, tratado elemental de derecho civil, Editorial Harla, págs. 264 y 265).

4.8. Así las cosas, habrá de advertirse a la demandante y comunicarse al señor Notario Único de Junín, que esta decisión no tiene efectos de filiación entre la demandante y el causante CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, por no encontrarse los presupuestos exigidos por la ley en esa clase de asuntos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de LUZ EDILMA RAMOS CARRION, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Junín Cundinamarca, obrante a folio 231 del Tomo 6, en el sentido que se indique en el mismo que el nombre de su progenitor es CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS.

SEGUNDO: OFÍCIESE con destino a la mencionada notaría, a efectos de que se proceda a la corrección del registro en la forma señalada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora y al notario respectivo que la presente sentencia no tiene efectos de filiación respecto de LUZ EDILMA RAMOS CARRION y el causante CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia auténtica de esta providencia si así lo solicitare.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ